

del Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, que previene faciliten los jueces y tribunales a los Inter-
Al Acuerdo de esta Audiencia se ha dado cuenta de la
Real orden que sigue:

El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.=Al Sr. Director general de Aduanas y Resguardos comunico con esta fecha la Real orden siguiente.=El Rey se ha enterado de la exposicion de V. E. de 26 de Octubre último y de la que le dirigió el Intendente de Cádiz con noticia del resultado de la causa formada sobre la detencion de la Goleta Inglesa Aurora por el Corsario particular de Málaga la Ciguena, que se halló fondeada en la Costa entre Rota y Puerto de Sta. María; transijiéndose apresados y apresadores mientras la ausencia del Intendente, recayendo auto de devolucion del cargamento con pago de costas por las partes de por mitad, cumplimentándose el mismo auto por las oficinas de la Aduana, sin noticia de la Intendencia, y reembarcándose aquel con aceleracion, por lo cual y por otras circunstancias se sospecha haber sido desembarcado fraudulentamente.=En su vista y con el fin de evitar la repeticion de las particularidades que han mediado en este asunto, se ha servido resolver S. M. que aun cuando los armadores de Corsarios que se ejerciten en la persecucion del contrabando, tengan accion á practicar sus gestiones en los Tribunales, de ningun modo debe esta debilitar la de la Hacienda pública para el seguimiento de los expedientes reclamando los comisos, cualquiera que sea la jestion que dichos armadores hagan en favor de los aprendidos, procediendo el Fiscal conforme á las leyes, tanto en el curso de las causas en los juzgados de primera instancia como en las apelaciones á los tribunales territoriales que de las sentencias que prevengan la devolucion de mercaderías detenidas y depositadas en las aduanas, se dé conocimiento á los Intendentes, para que comuniquen á los gefes de ellas la disposicion conveniente para realizar las entregas ó para promover las gestiones que estuviesen al alcance de su autoridad con arreglo á órdenes; y por último, que se encargue el puntual y exacto cumplimiento del artículo 14

del Decreto de
que previene
deres Cuantas
de las Cor
que se declara
ser venidos por
ciencia pública
varado el p
do el modo
tes el
ta
llar
to, espec
tas de 16 de
Re
órd
Au
S.
te

*In su
se
cum
Re*

*Dios
23*

Córtes de 13 de Septiembre de 1813, en los jueces y tribunales á los Inten-
cias estimen, y de la resolucion tam-
bie de las Cor fecha en 14 de Mayo de este año, en
los Administradores son parte y deben
en las causas en que se interese la Ha-
que aunque las nuevas instituciones han
en el ramo de hacienda, no han altera-
duciar, ni excluido á sus representan-
en las causas á su favor, por ser es-
e á la naturaleza de sus destinos y ha-
las instrucciones vijentes en este pun-
en el art.º 68 cap.º 6. de la de ren-
de 1816 que no ha sido derogada.=De
ado á V. S para conocimiento de esa
que corresponda.=Dios guarde á V.
adrid 14 de Diciembre de 1821.=Vicen-
. Regente de la Audiencia de Granada.

*ha mandado guardar y cumplir y que
como lo hago para su puntual y debido
aviso del recibo por mano del Sr.
iencia.*

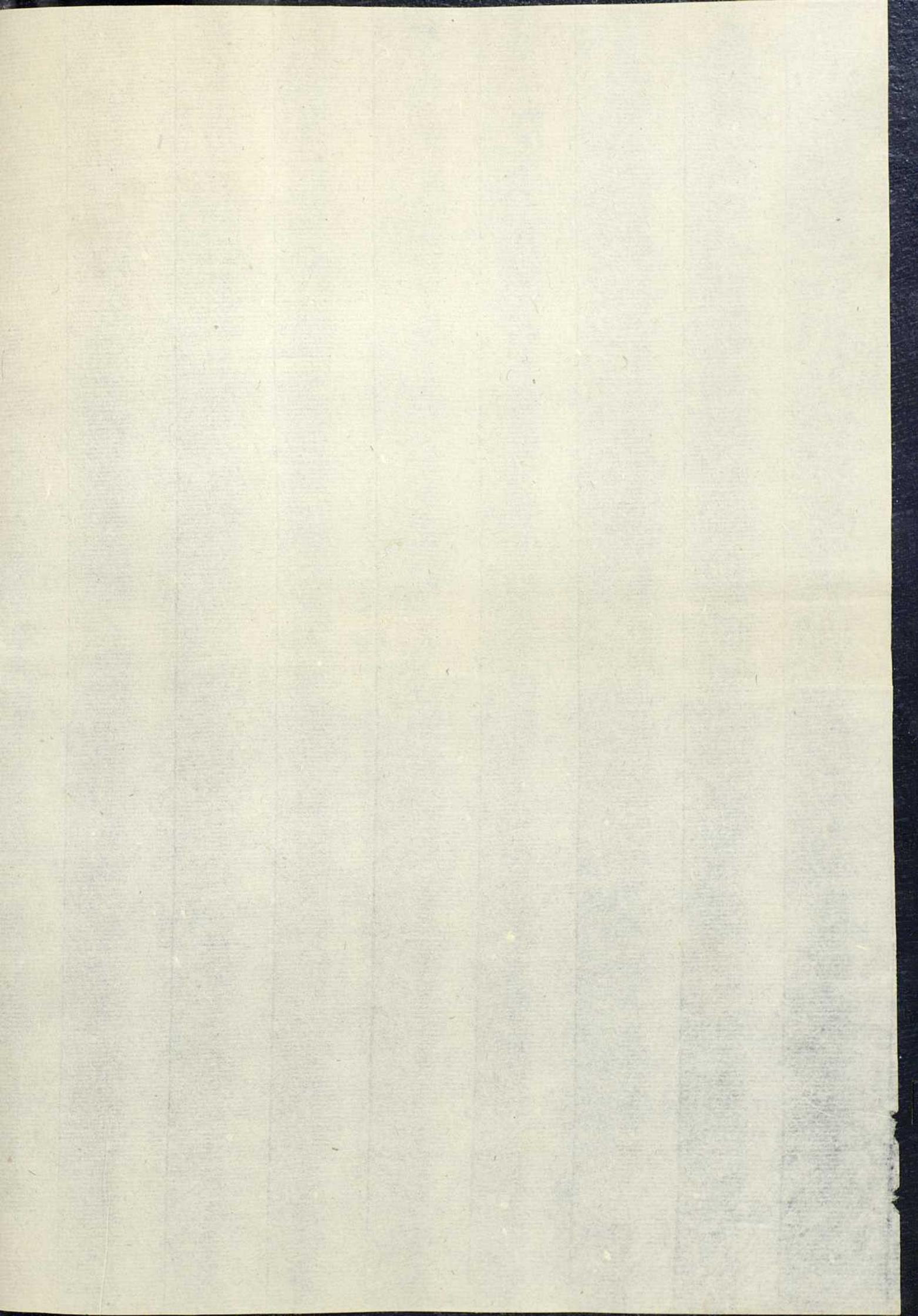
V. muchos años. Granada y Diciembre

*D. Manuel Maria
Segura.*

*ningun modo debe
ca para el regimien
comisos, cualquier
les hagan en favor
cal conforme á las
sas en los pasajes
laciones á los tribu
que prevengan la d
deposadas en las
tendientes, para que
disposicion convenien
promover las gestio
comidad con arreglo
cargue el puntual y*

Sr. Juez de primera instancia

7 400 40 Italia MADE IN SPAIN



del Decreto de las Córtes de 13 de Septiembre de 1813, que previene faciliten los jueces y tribunales á los Intendentes cuantas noticias estimen, y de la resolucion tambien de las Córtes fecha en 14 de Mayo de este año, en que se declara que los Administradores son parte y deben ser tenidos por tal en las causas en que se interese la Hacienda pública, porque aunque las nuevas instituciones han variado los jueces en el ramo de hacienda, no han alterado el modo de enjuiciar, ni excluido á sus representantes de tomar parte en las causas á su favor, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos y hallarse prevenida en las instrucciones vijentes en este punto, especialmente en el art.º 68 cap.º 6. de la de rentas de 16 de Abril de 1816 que no ha sido derogada.=De Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Audiencia y demas que corresponda.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1821.=Vicente Cano Manuel.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se traslade á V. y como lo hago para su puntual y debido cumplimiento, dando aviso del recibo por mano del Sr. Regente de la Audiencia.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y Diciembre 23 de 1821.

D. Manuel Maria Segura.

